

DECRETO 255/1994, de 7 de diciembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan las normas higiénico-sanitarias y de seguridad de las piscinas de uso colectivo y de los parques acuáticos [94/8991].

DECRETO 97/2000, de 13 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se modifica el Decreto 255/1994, de 7 de diciembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan las normas higienico-sanitarias y de seguridad de las piscinas de uso colectivo y de los parques acuáticos.

[2000/5125]

Reglamento del régimen Técnico-Sanitario de Piscinas, Valencia

Introducción
Disposiciones
Título preliminar. Ámbito de aplicación y definiciones
Título I. Características generales y comunes de las piscinas de uso colectivo y de los parques acuáticos
Capítulo I. Características del vaso e instalaciones
Capítulo II. Características, tratamiento y vigilancia del agua
Capítulo III. Personal a cargo de las instalaciones
Capítulo IV. Autorizaciones e inspecciones
Título II. Regulación sobre la instalación y funcionamiento de las piscinas de uso colectivo
Capítulo I. Características del vaso e instalaciones
Capítulo II. Aseos y botiquín
Capítulo III. Personal a cargo de las instalaciones
Capítulo IV. Normas de régimen interno
Título III. Regulación sobre la instalación y funcionamiento de los parques acuáticos
Capítulo I. Características de los vasos e instalaciones
Capítulo II. Aseos y servicios de asistencia sanitaria
Capítulo III. Personal a cargo de las instalaciones
Capítulo IV. Normas y medidas de seguridad
Título IV. Infracciones y sanciones
Anexo I. Requisitos de calidad del agua del vaso
Anexo II. Dotación mínima del servicio de asistencia sanitaria de un parque acuático
Anexo III. Certificado

DECRETO 255/1994, de 7 de diciembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan las normas higiénico-sanitarias y de seguridad de las piscinas de uso colectivo y de los parques acuáticos [94/8991].

Mediante el Decreto 61/1990, de 26 de marzo, del Gobierno Valenciano, se regularon por primera vez las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público.

La aparición y proliferación durante estos últimos años de una nueva forma de diversión y esparcimiento como son los parques acuáticos, con una problemática específica, con tecnologías y servicios en continua evolución y desarrollo, unido a las innovaciones que también han surgido en el concepto y en la práctica de lo que son las piscinas y de los deportes y las diversiones en este medio, al tiempo que la experiencia obtenida del resultado de la aplicación del mencionado decreto, hace necesario el desarrollo de una nueva normativa que contemple estas nuevas situaciones y permita que las mismas se ajusten y adecuen en lo posible, hoy y en un futuro, a una serie de características con el objeto de garantizar unas correctas condiciones higiénico-sanitarias, la seguridad de las personas y, en general, la defensa de los intereses del usuario.

A lo señalado anteriormente es necesario añadir, quizás hoy más que nunca, la realidad de que el agua es un bien escaso que es preciso proteger y evitar su uso indebido.

La creación de la Consellería de Medio Ambiente mediante el Decreto 181/1991, de 16 de julio, del Gobierno Valenciano, y la ampliación de sus competencias mediante el Decreto 12/1991, de 29 de julio, del presidente de la Generalitat Valenciana, modifican la situación político-administrativa de la Generalitat Valenciana al dar un mayor rango al tratamiento de los problemas medioambientales y al incorporar dentro de ellos, con una visión integral, aquéllos de sanidad ambiental cuyo control y solución hasta ese momento habían sido competencia de la Agencia del Medio Ambiente y de la Consellería de Sanidad y Consumo.

Estas normas, junto al Decreto 194/1991, de 28 de octubre, del Gobierno Valenciano, que aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Medio Ambiente, modificado por los decretos 182/1992, de 10 de noviembre, y 64/1993, de 17 de mayo, establecen entre las competencias de la Consellería de Medio Ambiente, y en particular, de la Dirección General de Calidad Ambiental, el control de las condiciones sanitario-ambientales de locales y edificios de convivencia o uso público, campamentos, piscinas y aguas de baño y, en general, de los lugares en los que se realicen actividades de esparcimiento y ocio.

Por otra parte, el Decreto 16/1994, de 8 de febrero, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Administración Pública, otorga a la Dirección General de Interior, el ejercicio de las competencias de la Generalitat Valenciana en materia de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas en el mero de lo establecido en la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1991, de 18 de febrero. Por lo tanto, entre otras funciones se le atribuye la colaboración y coordinación en las materias relativas a la protección o seguridad de personas y bienes. El presente Reglamento se entiende como de aplicación complementaria a las disposiciones

contenidas en la Ley 2/1991 citada, y las que se dicten en su desarrollo, por lo que el cumplimiento del presente reglamento no exime de la aplicación de lo establecido en la citada normativa.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Consellers de Administración Pública y de Medio Ambiente y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 7 de diciembre de 1994,

DISPONGO

Artículo único

Se aprueba el Reglamento por el que se Regulan las Normas Higiénico-sanitarias y de Seguridad de las Piscinas de Uso Colectivo y de los Parques Acuáticos, que se inserta a continuación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La adaptación de los parques acuáticos existentes con anterioridad a la promulgación del presente decreto a las exigencias contenidas en el mismo deberá llevarse a cabo dentro del plazo de dos años a contar desde su entrada en vigor, siempre que tal adaptación se refiera a requisitos de carácter estructural (modificación de instalaciones y elementos constructivos), que no afecten a la seguridad de los usuarios.

Segunda

Las piscinas de uso colectivo y parques acuáticos que, por razones de cualquier índole, posean características distintas a las mencionadas en esta disposición, y a la entrada en vigor del presente decreto sea manifiestamente imposible su adecuación, presentarán a la dirección territorial correspondiente, un certificado acreditativo de técnico competente en el que justifique de forma suficiente esa imposibilidad y se certifique que con las actuales características quedan garantizadas la seguridad y condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de este decreto quedará derogado el Decreto 61/1990, de 26 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público, así como todas aquellas normas de igual o inferior rango que contradigan lo expuesto en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al conseller de Administración Pública y al conseller de Medio Ambiente para proceder a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este decreto.

Segunda

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Valencia, 7 de diciembre de 1994

El presidente de la Generalitat Valenciana,

JOAN LERMA I BLASCO

El conseller de Administración Pública.

LUIS BERENGUER FUSTER.

El conseller de Medio Ambiente

EMERIT BONO I MARTÍNEZ

TÍTULO PRELIMINAR. Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

- 1.** El presente Reglamento es de aplicación a todas las piscinas de uso colectivo y parques acuáticos, sea cual sea su titularidad, que estén ubicados en la Comunidad Valenciana.
- 2.** El presente Reglamento tiene por objeto fijar, con carácter obligatorio, las normas higiénico-sanitarias y de seguridad que regulan toda actividad desarrollada en las piscinas y parques acuáticos, sus instalaciones y servicios, el tratamiento y control de la calidad del agua, las normas de régimen interno, las autorizaciones, registro, vigilancia e inspecciones, así como el régimen sancionador en los casos de incumplimiento de la presente normativa.
- 3.** Quedan excluidos de esta normativa los baños termales, centros de tratamiento de hidroterapia y otros dedicados a usos exclusivamente médicos, que deberán someterse a lo dispuesto en su legislación específica.

Artículo 2

- 1.** Se entenderá por "piscina" la zona constituida por el vaso o vasos existentes en la misma y la superficie o playas que los circundan, destinada al baño o a la natación, así como las instalaciones y servicios necesarios para garantizar su perfecto funcionamiento y desarrollo de la actividad recreativa.
- 2.** Se entenderá por "zona de baño" la constituida por el vaso y el andén o playa.
- 3.** Se considerarán "piscinas particulares" las unifamiliares y las de comunidades de vecinos en las que la capacidad del conjunto de sus vasos, a excepción del vaso de chapoteo, supongan un aforo teórico inferior a 100 personas.
- 4.** Se considerarán "piscinas de uso colectivo" todas aquéllas no comprendidas en el apartado 3.
- 5.** A los efectos del presente reglamento, se entenderá que el aforo teórico de un vaso es el resultante de establecer, en las piscinas al aire libre, dos metros cuadrados de superficie de lámina de agua por usuario, y en el caso de las cubiertas tres metros cuadrados por usuario.
- 6.** Las piscinas de uso colectivo así como los parques acuáticos deberán inscribirse en el Registro de Piscinas de Uso Colectivo y Parques Acuáticos de la Comunidad Valenciana. Se faculta a la

Conselleria de Medio Ambiente para desarrollar mediante Orden el establecimiento y las características de este Registro».

Artículo 3

1. Se entenderá por "parque acuático" todo recinto acotado, con control de acceso de público y constituido por diversas instalaciones, atracciones recreativas acuáticas y complementarias (cafeterías, restaurantes etc..). El objeto principal de un parque acuático consiste en permitir el contacto de sus usuarios con el agua a través del uso de las atracciones recreativas.

2. El presente reglamento también será de aplicación a las atracciones acuáticas aisladas que, sin constituir un recinto acotado, tengan como objetivo principal el permitir el contacto de sus usuarios con el agua a través del uso de atracciones recreativas.

TÍTULO I Características generales y comunes de las piscinas de uso colectivo y de los parques acuáticos

CAPÍTULO I. Características del vaso e instalaciones

Artículo 4

Las características de los vasos e instalaciones deben tener por objeto, entre otros, prevenir accidentes y evitar cualquier riesgo para la salud de los usuarios.

Artículo 5

La construcción y acondicionamiento del vaso deberá realizarse con arreglo a los siguientes criterios:

1. Su construcción se ajustará a lo que tenga establecido la técnica para esta clase de obras. La forma podrá ser la que se crea conveniente, pero asegurando la estabilidad, resistencia y estanqueidad de su estructura. No podrá tener ángulos, recodos ni obstáculos que dificulten la libre circulación o renovación del agua. No deben existir construcciones subacuáticas de cualquier naturaleza que puedan retener al bañista.

2. El fondo y las paredes estarán revestidas de materiales lisos, antideslizantes y resistentes al choque y a los agentes utilizados en el tratamiento y conservación del agua, y de fácil limpieza y desinfección.

3. En las piscinas de uso colectivo, el fondo del vaso deberá tener una pendiente mínima del 2 % y máxima del 10 % hasta una profundidad de 1,40 m. En ningún caso la pendiente podrá superar el 35 %.

4. El cambio de nivel estará señalado en los puntos donde se produzca, e igualmente se señalarán numéricamente las zonas de mínima y máxima profundidad.

5. Todo vaso deberá tener un desagüe de gran paso que permita la evacuación rápida de la totalidad del agua y de los sedimentos y residuos en él contenidos. Estará adecuadamente protegido

mediante rejas u otro dispositivo de seguridad con el fin de prevenir accidentes. El agua así evacuada irá a la red de saneamiento y en su ausencia, al lugar adecuado de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 6

1. Todos los parques acuáticos y aquellas piscinas de uso colectivo que esta norma exija, dispondrán de vestuarios diferenciados para cada sexo y construidos según determinen las normas técnicas para este tipo de instalaciones, incluyendo eliminación de barreras arquitectónicas y con dispositivos de ventilación adecuada al exterior. Se mantendrán rigurosamente limpios y desinfectados, y no se destinarán nunca a un uso distinto de aquél para el que han sido creados. Se situarán preferentemente en las proximidades de las entradas a los recintos de las piscinas y parques acuáticos.
2. En el área de los vestuarios existirán los adecuados sistemas de guardarropa que permitan mantener los objetos en él depositados en correctas condiciones de conservación e higiénico-sanitarias.

Artículo 7

Todas las instalaciones deberán limpiarse y desinfectarse al menos una vez al día. Se desinsectarán al menos una vez al año y cada seis meses en piscinas cubiertas de funcionamiento permanente, con productos autorizados. De cualquier forma, la autoridad competente podrá obligar y ordenar la desinfección y desinsectación cuando lo juzgue necesario.

CAPÍTULO II. Características, tratamiento y vigilancia del agua

Artículo 8

1. La calidad del agua de los vasos se refiere a unas condiciones y cualidades analíticas mínimas que la hagan adecuada para la inmersión de los usuarios.
2. El agua de llenado de los vasos deberá proceder preferentemente de la red general para consumo público, o bien directamente de sus fuentes de captación.
- 3 **En el caso de proceder de cualquier otro origen, se deberá obtener, para su utilización como agua de baño, la autorización pertinente, que se solicitará con periodicidad anual a los servicios territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente».**

Artículo 9

El agua de los vasos deberá ser filtrada y desinfectada; no será irritante para la piel, ojos o mucosas y deberá cumplir en todo momento los parámetros especificados en el anexo I. Los elementos o dispositivos últimos de los sistemas de agua (grifos, duchas, etc.) deberán ser tratados al menos una vez al año, mediante operaciones de limpieza, desincrustación y desinfección con productos adecuados.

Artículo 10

1. Durante el tiempo de funcionamiento, el agua de los vasos deberá renovarse de forma continuada, bien por recirculación, previa depuración, o por nueva entrada de agua.
2. En las piscinas de uso colectivo, el ciclo de depuración de todo el volumen de agua del vaso no será superior a dos horas en las de chapoteo. En el resto de los vasos, el ciclo de depuración no será superior a ocho horas en las descubiertas y cinco horas en las cubiertas.
3. En los parques acuáticos la capacidad del equipo depurador permitirá que el tiempo de recirculación de todo el volumen de agua del vaso no sea superior a dos horas en las de chapoteo o infantiles y en vasos de profundidad igual o inferior a 1,5 metros. El resto de vasos dispondrán de un período máximo de ocho horas. El agua de las atracciones recreativas acuáticas deberá ser depurada diariamente, excepto aquellas actividades en que no esté permitido el baño, como el río navegable o el río turbulento. No obstante, en estas actividades el nivel diario de renovación con aporte de agua nueva deberá ser el adecuado que impida un deterioro de la calidad del agua.
4. El agua recirculada será sometida a un adecuado tratamiento físico-químico, utilizando al efecto un sistema de depuración que deberá encontrarse en funcionamiento continuo durante el tiempo suficiente para mantener las condiciones de idoneidad del agua exigidas por esta legislación, y en cualquier caso, durante el tiempo en que la actividad permanezca abierta a los usuarios.

5 No obstante lo especificado en los apartados 2 y 3 sobre los tiempos de recirculación, la autoridad competente podrá requerir que los ciclos tengan un tiempo inferior a los anteriores cuando se compruebe que con los ciclos actuales no se mantiene la correcta calidad del agua, de acuerdo con lo indicado en el anexo I.

Como justificante del cumplimiento de los tiempos de recirculación, en las salas de máquinas, junto a los mecanismos de depuración deberá figurar debidamente protegido de la humedad y demás elementos que puedan deteriorarlo, documento firmado por técnico competente en el que se refleje con detalle las características del vaso y de los elementos de depuración que figuran en el anexo III».

Artículo 11

1. La entrada de agua de la red general de consumo público a los vasos, se realizará de manera que se imposibilite el reflujó y retrosifonaje del agua del vaso a la red de agua de consumo público.
2. Para asegurar una correcta recirculación del agua, los elementos de evacuación del agua al sistema depurativo y las boquillas de retorno de agua tratada deben estar dispuestos de forma que se consiga una homogeneización completa y un régimen de circulación uniforme, con el fin de evitar que el agua se estanque en su circulación natural.
3. En los vasos de nueva construcción cuya superficie de lámina de agua sea superior a 200 m², el paso del agua del vaso a la depuradora se hará, en todos los casos, mediante rebosadero o dispositivo perimetral continuo y dispondrán de un depósito regulador o de compensación. Si la superficie de lámina de agua es menor o igual a 200 m² se permite el uso de skimmers, a razón de 1 cada 25 m² de superficie de lámina de agua.

Artículo 12

1. Para el tratamiento del agua podrá utilizarse cualquier producto de los previamente homologados por la autoridad competente.
2. El agua del vaso deberá cumplir con los requisitos de calidad establecidos en el anexo I».

Artículo 13

El aporte de agua nueva a los vasos será el mínimo suficiente para garantizar el mantenimiento de la calidad del agua y para que se mantenga el nivel de agua necesario para el correcto funcionamiento del sistema de recirculación».

Artículo 14

Se instalarán los oportunos sistemas que permitan conocer el volumen de agua depurada y renovada.

Artículo 15 DEROGADO

Al menos una vez al año, se procederá al vaciado total de los vasos para efectuar la oportuna limpieza y desinfección.

Artículo 16

La Conselleria de Medio Ambiente es competente para limitar la renovación y el llenado de los vasos, cuando se den condiciones de escasez del recurso hídrico. Así como para establecer la periodicidad de vaciado en caso necesario».

Artículo 17

1. Queda prohibida cualquier aplicación directa de productos químicos al agua contenida en el vaso. La adición de desinfectantes y cualquier otro aditivo químico se realizará mediante sistemas de dosificación automáticos que deberán funcionar junto con el de recirculación, permitiendo la disolución total de los productos utilizados en el tratamiento. Excepcionalmente, cuando sea necesario y justificado, se permitirá la dosificación manual de otros productos distintos a los desinfectantes, tales como los de tratamiento de cobertura y correctores, siempre y cuando se realice fuera del horario al público.
2. La manipulación y almacenamiento de los productos químicos se hará en lugares no accesibles a los bañistas, de máximo aislamiento y manteniendo siempre las debidas precauciones.

CAPÍTULO III. Características, tratamiento y vigilancia del agua

Artículo 18

Al frente de las instalaciones, habrá necesariamente una persona responsable, que con el carácter de representante de la empresa o entidad titular, tendrá a su cargo el control de la ordenación y el buen funcionamiento de las instalaciones y servicios, el cumplimiento de las normas internas y, en general, la observación de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 19

Para el cuidado y vigilancia del funcionamiento, mantenimiento y limpieza de las instalaciones dedicadas al tratamiento del agua de las piscinas de uso colectivo y parques acuáticos, la empresa o entidad titular dispondrá de personal idóneo y especializado en número suficiente.

Artículo 20

1. Todas las personas vinculadas al tratamiento del agua deberán encontrarse en posesión de la acreditación necesaria que a estos efectos otorgarán las direcciones territoriales de la Cancelara de Medio Ambiente tras la superación de un curso específico.

2. La acreditación tendrá una validez de cinco años y para su renovación se deberá realizar solicitud expresa a las direcciones territoriales de la Cancelara de Medio Ambiente, quienes indicarán el trámite y los requisitos necesarios.

Artículo 21

1. Por cada vaso será obligatorio disponer de un libro de registro oficial que será proporcionado en las direcciones territoriales de la Cancelara de Medio Ambiente.

2. Al menos dos veces al día, en el momento de apertura y en el de máxima concurrencia, deberán anotarse en el libro reglamentario los siguientes parámetros:

- Ph.

- mg/l de desinfectante (en el caso de tratamiento con compuestos de cloro, se especificará el cloro libre, cloro total y combinado).

- Agua depurada y agua nueva renovada en cada vaso.

- En las piscinas cubiertas se controlará además la temperatura del agua, la temperatura ambiental y la humedad relativa».

3. Se deberá disponer del instrumental y reactivos necesarios para realizar el control de los parámetros especificados en el apartado anterior, siendo los adecuados según el tratamiento de desinfección al que se haya sometido el agua.

4. El libro de registro oficial no se requerirá cuando el sistema de dosificación automático de productos químicos se encuentre acoplado a un analizador en continuo que disponga de algún sistema de impresión de la información y de mecanismos automáticos que controlen la renovación del agua y la temperatura en el caso de piscinas cubiertas.

Artículo 22

1. La autorización de la construcción o reforma de las piscinas de uso colectivo y parques acuáticos, independientemente de que su titularidad sea pública o privada, corresponde al Ayuntamiento del municipio donde se pretende ubicar, para lo que el solicitante deberá presentar con anterioridad al inicio de las obras, la documentación y proyecto debidamente legalizado, que contendrá con detalle toda la información necesaria que permita conocer su adecuación al reglamento que aprueba el decreto 255/1994, y a la presente normativa.

Corresponderá al ayuntamiento, previamente al inicio de las obras, y de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1991, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, enviar dos ejemplares del proyecto debidamente legalizado a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, que emitirá los condicionamientos de la licencia que sean exigibles y que deberán incorporarse obligatoriamente a la licencia, a fin de proteger la seguridad de personas y bienes.

2. La citada Conselleria, una vez informado el expediente, enviará el proyecto al servicio territorial correspondiente de la Conselleria de Medio Ambiente, que emitirá informe vinculante sobre las condiciones higiénico-sanitarias.

Una vez emitidos los correspondientes informes por los departamentos autonómicos, así como por los servicios técnicos municipales, el Ayuntamiento determinará la concesión, con o sin condicionantes, de la licencia, o bien su denegación.

3. Las corporaciones locales y los citados departamentos autonómicos competentes en la materia, podrán exigir y recabar al titular de la piscina de uso colectivo o parque acuático, la aportación suplementaria de datos o certificaciones acreditativas de técnico competente que estimen convenientes e indispensables para un correcto conocimiento de las instalaciones.

4. Una vez otorgada la preceptiva autorización por el Ayuntamiento, el funcionamiento posterior de la instalación, de forma acorde con el reglamento aprobado en el Decreto 255/1994, así como por el presente decreto de modificación, es una responsabilidad exclusiva de los titulares que deberán por tanto observar las exigencias derivadas del citado reglamento y demás disposiciones concordantes. Todo ello sin perjuicio de que la administración establezca las medidas de vigilancia que estime pertinentes».

Artículo 23

Las piscinas de uso colectivo y los parques acuáticos que debidamente autorizados procedan al cierre de sus instalaciones a los bañistas durante un periodo de tiempo superior a un año ininterrumpido, deberán solicitar al respectivo ayuntamiento la licencia de reapertura conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1991, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas. El ayuntamiento requerirá previamente a la concesión de esta licencia informes técnicos a los departamentos autonómicos competentes en la materia, que al igual que en el artículo 22 serán vinculantes».

Artículo 24

1. Sin perjuicio de las competencias de inspección que las normas atribuyan a las corporaciones locales, la Conselleria de Medio Ambiente y la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, por medio de sus servicios territoriales podrán girar las visitas de control que consideren necesarias para comprobar el grado de cumplimiento del reglamento aprobado en el Decreto 255/1994 y demás disposiciones concordantes, en función de sus respectivas competencias.

2. El acta de inspección levantada se entenderá como notificación al titular. En el caso de que se reflejen anomalías las correcciones oportunas deberán efectuarse durante el plazo señalado en el acta. Si las infracciones no fueran corregidas se tramitará el expediente por la vía sancionadora".

TÍTULO II. Regulación sobre la instalación y funcionamiento de las piscinas de uso colectivo

CAPÍTULO I. Características del vaso e instalaciones

Artículo 25

1. Los vasos de las piscinas de uso colectivo pueden clasificarse en:

- a) De chapoteo, destinados a usuarios menores de seis años, con una profundidad no superior a 30 cm, El fondo no ofrecerá pendientes superiores al 10%. Su emplazamiento será independiente, de forma que impida que los niños puedan acceder fácilmente a vasos destinados a otros usos.
- b) De recreo o polivalentes, destinados al público en general.
- c) Deportivos, de competición y de enseñanza, tendrán las características determinadas para la práctica de cada actividad.

2. Cuando no pueda evitarse la utilización múltiple de un vaso, se señalará y delimitará de forma clara el límite entre zonas destinadas a usos diversos. En particular y con especial cuidado, en el uso simultáneo para saltos y natación en general.

Artículo 26

El andén o playa que circunda el vaso será de material antideslizante. Su anchura permitirá el fácil acceso al vaso en todo su perímetro, y su construcción evitará encharcamiento y vertidos de agua al vaso. Se considera como zona para pies descalzos, por tanto el material utilizado en su construcción será higiénico y su superficie estará libre de obstáculos. Deberá tener instalaciones que faciliten su limpieza, y dispositivos de evacuación de las aguas que viertan directamente a la red de saneamiento.

Artículo 27

Se colocarán flotadores salvavidas en número no inferior a dos en cada vaso con superficie inferior a 350 m² de superficie de lámina de agua, y uno más por cada 150 m² o fracción. Dispondrán de una cuerda de longitud no inferior a la mitad de la máxima anchura del vaso más tres metros, Su ubicación será en lugares bien accesibles a los bañistas y su distribución se hará de la forma más simétrica posible alrededor del vaso. Quedan exentos de colocación de flotadores salvavidas los vasos de chapoteo.

Artículo 28

1. Independientemente de posibles escalinatas ornamentales y rampas que formen parte del vaso, se instalará como mínimo una escalera de acceso al vaso por cada 20 metros o fracción del perímetro de éste. Será obligatoria su instalación en los cambios de profundidad.
2. Las escaleras serán de material inoxidable, de fácil limpieza y desinfección, y con peldaños antideslizantes. Alcanzarán, bajo el agua, la profundidad suficiente para salir con comodidad del vaso lleno, no llegando nunca, en el caso de las adosadas, al fondo de aquél.
3. En los vasos de nueva construcción, las escaleras estarán remetidas en la pared del vaso de manera que no sobresalgan de los paramentos verticales.
4. Toda piscina de uso colectivo, excepto las de comunidades de vecinos y empresas, dispondrán y facilitarán las medidas o mecanismos necesarios, que permitan su utilización por las personas con minusvalía.

Artículo 29

1. Se instalarán, en las proximidades del vaso, duchas de regadera o collar, de altura suficiente y en número proporcional a su aforo, calculando una por cada 30 bañistas. Se colocarán lo más simétricamente posible alrededor del vaso, y de forma que no entorpezcan el paso.
2. La base de las duchas deberá ser de material antideslizante, de fácil limpieza y desinfección, y el desagüe deberá ser directo a la red de saneamiento, y en su ausencia, al lugar que se establezca de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 30

Queda prohibida la existencia de canalillo o lavapiés circundante al vaso de la piscina.

Artículo 31

1. Las piscinas cubiertas dispondrán de las instalaciones necesarias que garanticen la renovación continua del aire del recinto, una humedad relativa media comprendida entre el 60% y el 70%, y un volumen de 8 metros cúbicos de aire por metro cuadrado de superficie de lámina de agua.
2. La temperatura del agua estará comprendida entre 24 y 28 grados centígrados. El límite máximo podrá ser sobrepasado hasta un valor de 30 grados centígrados, cuando los vasos estén destinados exclusivamente al baño y enseñanza de la población infantil, personas de la tercera edad y personas con minusvalía.

La temperatura ambiental será superior a la del agua de dos a cuatro grados.

3. Estas piscinas deberán contar con equipos que permitan la medida de los distintos parámetros señalados anteriormente.
4. En el diseño de los sistemas de calefacción y climatización se tendrán en cuenta las especificaciones técnicas contenidas en la normativa vigente relativa al Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) y sus instrucciones técnicas complementarias (ITE)».

Artículo 32

Los trampolines y palancas serán de materiales inoxidables, antideslizantes y de fácil desinfección, y sus accesos estarán provistos de barandillas de seguridad. Se prohíbe el uso de trampolines y palancas de más de un metro de alzada en las piscinas de usos polivalentes o recreativas, durante el uso del vaso para finalidad distinta a la de salto. Los deslizadores serán de material inoxidable, lisos, sin puntas ni solapa; se colocarán de forma que no entorpezcan el funcionamiento de los trampolines, y tendrán que estar debidamente señalizados en la zona de caída.

Artículo 32 bis

Las instalaciones técnicas de la piscina referidas a electricidad, abastecimiento de agua de consumo público, gas, instalaciones de calefacción, climatización o agua caliente sanitaria, así como los equipos de producción de calor, acumuladores, bombeo y compresión, estarán sujetas en cuanto a su instalación, pruebas, conservación y trámites administrativos a lo que establecen los correspondientes reglamentos específicos. En cualquier caso, los equipos citados y los elementos de regulación y control de estas instalaciones, se emplazarán en un área inaccesible a los usuarios de la piscina».

CAPÍTULO II. Aseos y botiquín

Artículo 33

1. La dotación de aseos en los vestuarios de las piscinas de uso colectivo se encontrará en función del aforo, que será calculado en base a lo establecido en el artículo 2.5. Los diferentes aparatos sanitarios se encontrarán dispuestos de forma independiente para cada sexo y su número se calculará de la siguiente manera:

Una ducha y un lavabo para cada 50 personas.

Un retrete y dos urinarios de descarga automática para cada 75 varones y un retrete para cada 40 mujeres. Todos dispondrá; de sistemas adecuados para la correcta evacuación del agua.

2. Se podrá entender como vestuarios o aseos, en el caso de alojamientos turísticos con piscina, aquéllos del propio establecimiento, siempre y cuando estén ubicados en las proximidades del vaso.

3. Quedan excluidas de la obligación de disponer de vestuarios o aseos las piscinas de uso colectivo de comunidades de propietarios.

Artículo 34

1. Toda piscina de uso colectivo dispondrá de un botiquín de fácil acceso, debidamente señalizado y con una dotación mínima consistente en: camilla basculante, equipo de respiración artificial con accesorios adecuados para adultos y niños, y material de primeros auxilios.

2. Asimismo deben disponer de teléfono u otro sistema de comunicación inalámbrico y tener expuesto en lugar bien visible información de los servicios de urgencia, de los que destacarán las direcciones y teléfonos de los centros de salud y de asistencia hospitalaria más cercanos, y servicios de ambulancia.

Artículo 35:

Se modifica el apartado 2, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 35.2

La piscina entre 500 y 1000 m² de lámina de agua deberá tener al menos dos socorristas.

La Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas indicará en cada caso el número de socorristas que deben tener las piscinas de más de 1000 m² de lámina de agua».

CAPÍTULO IV. Normas de régimen interno

Artículo 36

Los usuarios de las piscinas de uso colectivo deberán observar en todo momento un comportamiento cívico, seguir las instrucciones de los socorristas, así como cumplir las normas que contenga el reglamento de régimen interno, que estará expuesto públicamente y en lugares bien visibles para conocimiento de los usuarios. El reglamento de régimen interno será estipulado por los propietarios de la piscina, pero contemplará como mínimo las siguientes normas:

Será obligatorio el uso de las duchas antes de cada inmersión.

Queda prohibida la entrada de animales al recinto de la piscina.

Será obligatorio el uso de gorro de baño en las piscinas cubiertas.

TÍTULO III. Regulación sobre la Instalación y funcionamiento de los parques acuáticos

CAPÍTULO I. Características del vaso e instalaciones

Artículo 37

Todas las atracciones recreativas, instalaciones complementarias y equipamientos, deberán encontrarse en perfecto estado higiénico-sanitario y de conservación.

Artículo 38

1. El aforo de un parque acuático se determinará en función de la superficie del solar donde se pretende instalar, estableciendo como criterio máximo de aforo el de una persona por cada diez metros cuadrados de superficie total del parque, excluidas la zona de aparcamiento y las zonas no accesibles para el público.

2. Dentro del aforo total del parque acuático, cada uno de los servicios complementarios que se ofrecen al usuario, tendrá señalado un aforo de acuerdo con la normativa de espectáculos y actividades recreativas.

3. Asimismo, la Administración autonómica, ateniéndose a las características del parque y de los servicios complementarios, podrá autorizar un aforo diferente del máximo señalado, cuya necesidad vendrá justificada en la memoria descriptiva del proyecto.

4. Las vías de acceso y de evacuación deberán cumplir los requisitos exigidos por la legislación de espectáculos y actividades recreativas.

Artículo 39

Los pavimentos de solariums circundantes a los vasos de las piscinas, estarán dispuestos y contruidos en material que evite encharcamientos y sea antideslizante. Asimismo, las superficies de tránsito, y en general los suelos exentos de construcción y vegetación, dispondrán de pavimento antideslizante y de fácil limpieza.

Artículo 40

Las instalaciones técnicas del parque referidas a electricidad, abastecimiento de agua de consumo público, gas, instalaciones de calefacción, climatización o agua caliente sanitaria, así como los equipos de producción de calor, acumuladores, bombeo y compresión, estarán sujetas en cuanto a su instalación, pruebas, conservación y trámites administrativos a lo que establecen los correspondientes reglamentos específicos. En cualquier caso, los equipos citados y los elementos de regulación y control de estas instalaciones, se emplazarán en un área inaccesible a los usuarios del parque.

CAPÍTULO II. Aseos y servicios de asistencia sanitaria

Artículo 41

La dotación mínima de aseos en los parques acuáticos vendrá determinada por la siguiente relación:

Un lavabo por cada 200 personas/aforo máximo autorizado.

Un inodoro por cada 100 personas/aforo máximo autorizado. Un 50 % de los inodoros masculinos podrá ser sustituido por urinarios de descarga automática.

Artículo 42

Parte de la dotación total de inodoros y lavabos exigibles, se instalará en núcleos dispersos de forma armónica por la superficie utilizable por el público, de manera que se eviten recorridos excesivamente largos para su uso.

Artículo 43

1. La dotación mínima de duchas vendrá determinada por la relación: una ducha por cada 100 personas/aforo máximo autorizado.

2. Del número total resultante, se reservará una proporción adecuada, de forma que obligatoriamente existan duchas exteriores, cuya ubicación vendrá determinada en función del tipo de vaso:

Los vasos que sean exclusivamente de recepción, ubicarán las duchas en las salidas de cabecera de las atracciones acuáticas.

En el resto, se encontrarán distribuidas armónicamente alrededor del andén o playa.

Artículo 44

1. Todo parque acuático dispondrá de un servicio de asistencia sanitaria ubicado en lugar visible, convenientemente señalado, de fácil acceso por el interior del recinto, y que permita a su vez una rápida e inmediata evacuación hacia el exterior. Las dimensiones de dicho servicio serán las adecuadas para un desarrollo correcto de las actividades sanitarias.

2. Esta dependencia reunirá condiciones adecuadas de limpieza, higiene, iluminación y ventilación, dispondrá de lavamanos y teléfono directo con el exterior. Existirá comunicación mediante cualquier sistema eficaz, con el personal de socorrismo empleado en los vasos.

3. El servicio de asistencia sanitaria se prestará de modo permanente, desde el momento de la apertura diaria de las instalaciones al público, hasta el cierre de las mismas, y será atendido por una plantilla cuya presencia física, con independencia de la afluencia de público, constará de una dotación mínima de un médico y un ATS o DUE.

4. El servicio de asistencia sanitaria estará provisto de medicamentos y material sanitario adecuado y suficiente, de acuerdo con lo establecido en el anexo II, para garantizar las atenciones o servicios médicos a los usuarios.

5. Los parques acuáticos dispondrán de un servicio de ambulancia propio o concertado que garantice en todo momento cualquier evacuación en condiciones óptimas y rápidas.

6. En cualquier caso, el servicio de asistencia sanitaria de un parque acuático, dispondrá de la preceptiva autorización administrativa de acuerdo con lo establecido en el Decreto 27/1987, de 30 de marzo, del Gobierno Valenciano, y demás normativa de desarrollo.

CAPÍTULO III. Personal a cargo de las instalaciones

Artículo 45

1. Los parques acuáticos dispondrán de monitores que tendrán como función principal la de velar por una correcta utilización de las atracciones; a tal fin, deberán dirigir e informar sobre las normas de uso y prohibiciones que habrán de ser observadas por el usuario. Asimismo, regularán el paso o turno de entrada y salida en cada atracción.

2. El número de monitores será el adecuado para cada una de las atracciones y, como mínimo, deberá haber uno al inicio de cada atracción.

Artículo 46

1. En cada uno de los vasos de piscinas habrá socorristas, siempre con posibilidad de comunicación visual y acústica constante con los monitores respectivos, así como con el servicio de asistencia sanitaria del parque acuático, mediante un eficaz sistema de comunicación.

2. El número de socorristas se encontrará en función del tipo de atracción acuática; en todo caso, para aquellas cuyo vaso sea "de recepción", tras el deslizamiento mediante toboganes o pistas, se dispondrá de un socorrista por cada dos pistas o toboganes, ubicados en el contorno del vaso "de recepción". En el resto de atracciones acuáticas que dispongan de vaso de recreo y/o baño simultáneo, los socorristas como norma general se encontrarán ubicados en los cambios de profundidad, y su número se adecuará al siguiente criterio:

Un socorrista para vasos cuya superficie de lámina de agua no exceda de 500 m².

Dos socorristas entre 500-1000 m² de superficie de lámina de agua del vaso.

La Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas indicará en cada caso el número de socorristas que deben tener los vasos de más de 1000 m² de lámina de agua».

En el caso de las piscina de olas, el número de socorristas se incrementará en uno más al que le corresponda según su superficie de lámina de agua.

Artículo 47

Todo el personal de monitores y socorristas deberá ir uniformado en el vestir, a fin y efecto de que sea claramente identificable.

CAPÍTULO IV. Normas y medidas de seguridad

Artículo 48

Los parques acuáticos dispondrán, en número suficiente, de los elementos o medida de seguridad que se describen en los artículos siguientes, e incorporarán aquellos nuevos que aconseje el avance tecnológico.

Artículo 49

Las medidas de seguridad se dividirán en:

1. Elementos de apoyo al rescate que sirvan de soporte al personal de socorrismo, entre los que se encontrarán:

- Botes de rescate con asideros, caso de existir actividades navegables,
- Perchas de material liviano, pero rígido y resistente a la corrosión, y en cuyo extremo dispondrán de un dispositivo de asimiento.
- Camillas para transportar a los accidentados.
- Tablas de columna rígida, dotadas de cinturones y otras sujeciones que permitan una inmovilidad total de los lesionados.
- Salvavidas.

2. Elementos pasivos, que debidamente instalados faciliten la labor de los socorristas y/o monitores, indicando e informando a los usuarios, protegiendo o separando las características de una actividad o juego acuático. Entre ellos figurarán:

Carteles informativos, que indicarán las normas para el uso de cada actividad acuática, sus limitaciones y prohibiciones. Se situarán en lugares visibles y se mantendrán perfectamente legibles en toda circunstancia. Se recomienda como complemento a los carteles informativos, la utilización de medios audiovisuales explicativos del uso correcto de cada una de las actividades del parque.

Marcas de profundidad, a través de las cuales se da a conocer a los usuarios los cambios de profundidad del vaso de la piscina.

Corcheras, utilizadas para separar unas zonas de otras.

3. Sistemas de comunicación adecuados y en número suficiente para facilitar la comunicación ordinaria o en cualquier eventualidad.

Artículo 50

Los usuarios de las instalaciones y atracciones deberán observar en todo momento un comportamiento cívico, seguir las instrucciones señalizadas y las expuestas por los monitores y/o socorristas, así como cumplir las normas que contenga el reglamento de régimen interno, que estará expuesto públicamente para conocimiento de los usuarios.

Artículo 51

En las piscinas de olas, las ventanas de salida de las cámaras de olas se protegerán con barrotes verticales de suficiente resistencia, con una separación máxima de 12 centímetros. Asimismo, se deberá disponer de una corchera ubicada como mínimo a un metro de la zona de generación de olas. El dispositivo de producción de olas tendrá un sistema de paro de emergencia situado junto al lugar de vigilancia permanente de esta actividad acuática.

Artículo 52

Los aparatos acuáticos o deslizadores (pistas, kamikaces, toboganes, espirales, hidrotubos o cualquier otro que determine el avance tecnológico), serán diseñados y construidos según especifiquen las normas técnicas para este tipo de instalaciones. En cualquier caso, estará garantizado por el fabricante y proyectista que la correcta utilización de los aparatos acuáticos no comportará peligro para el usuario. Se justificará mediante certificados de dirección y final de obra suscritos por técnicos competentes y visados por los correspondientes colegios profesionales, que las instalaciones realizadas de acuerdo con los proyectos aprobados cumplen los requisitos de seguridad garantizados en los mismos.

TÍTULO IV. Infracciones y sanciones

Artículo 53

Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente normativa podrán ser objeto de sanciones administrativas, previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo, en base a los principios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la Ley 4/1999, de

13 de enero, de modificación de la ley 30/1992, y de conformidad con lo previsto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, así como la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1991, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.

Todo lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir».

Artículo 54

Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, ateniéndose a los criterios de riesgo efectivo, grado de intencionalidad, grado de inseguridad, aforo de las actividades e instalaciones, perjuicios ocasionados, reincidencia y otras circunstancias concurrentes.

Artículo 55

Se considerarán infracciones las tipificadas en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, así como en la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1991, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, con las siguientes especificaciones:

1. Infracciones leves

- a) Las simples irregularidades en la observación del presente decreto, en particular en lo referente a los capítulos de características del vaso e instalaciones, así como en los apartados de los aseos, sin trascendencia para la salud pública.
- b) La simple negligencia en el mantenimiento y control de las instalaciones, así como en el tratamiento del agua, cuando la alteración producida fuera de escasa entidad.
- c) Las que, en razón de los criterios contemplados en este artículo, merezcan la calificación de leves o no proceda su calificación como faltas graves o muy graves.

2. Infracciones graves

- a) Incumplimiento de las normas que afecten a los aspectos constructivos o de las instalaciones y que no signifiquen un riesgo de seguridad para las personas.
- b) La omisión de medidas correctoras sobre condiciones higiénico-sanitarias establecidas en las normas generales o en las autorizaciones administrativas.
- c) Las modificaciones, reformas o ampliaciones substanciales de las instalaciones sin obtener la correspondiente licencia, siempre que tales hechos creen situaciones de peligro.
- d) La admisión de usuarios en número superior al determinado como aforo en las correspondientes licencias o autorizaciones, siempre que no haya riesgo para las personas.
- e) La reiteración en la comisión de infracciones leves. Se considerará reiteración la comisión de la misma infracción más de dos veces en el transcurso de un año.
- f) El incumplimiento de los requerimientos específicos que formulen las autoridades competentes, siempre que se produzcan por primera vez.
- g) Impedir y obstaculizar de cualquier modo las funciones de vigilancia o inspección a los agentes de la autoridad.

h) Las que, en razón de los elementos previstos en este artículo, merezcan la calificación de graves o no proceda su calificación como leves o muy graves.

3. Infracciones muy graves

a) El mal estado de los locales o las deficiencias en las instalaciones, servicios o personal que disminuyan el grado de seguridad exigible, en particular en lo concerniente a lo establecido sobre medidas, normas o dispositivos de seguridad y personal de socorrismo, monitores y de asistencia sanitaria.

b) La omisión de medidas correctoras sobre condiciones de seguridad de las instalaciones establecidas en las licencias de obras, de apertura y funcionamiento, o en otros informes administrativos de carácter vinculante.

c) La desatención de enfermos o heridos en la enfermería o botiquín, así como la dotación insuficiente del mismo.

d) La admisión de usuarios en número superior al determinado como aforo de los locales en las correspondientes licencias o autorizaciones, siempre que exista riesgo para las personas.

e) La celebración de espectáculos o actividades recreativas prohibidos o suspendidos por la autoridad competente.

f) La apertura de las instalaciones sin las debidas autorizaciones.

g) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que formulen las autoridades competentes.

h) La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control e inspección.

i) La reiteración en la comisión de infracciones graves.

Artículo 56

1. Las infracciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadoras con:

a) Infracciones leves:

Multa de hasta 100.000 pesetas.

Apercibimiento de la autoridad correspondiente.

b) Infracciones graves:

Multa de 1000.001 a 10.000.000 de pesetas.

Suspensión de autorizaciones en materia de locales, recintos, instalaciones y servicios por plazo no superior a seis meses.

c) Infracciones muy graves:

Multa de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.

Suspensión de autorización en materia de locales, recintos, instalaciones y servicios por plazo no superior a un año.

Revocación definitiva de autorizaciones en materia de locales, recintos, instalaciones y servicios.

Baja de las empresas del registro correspondiente con prohibición de organización de actividades recreativas por tiempo no superior a un año.

Clausura de las instalaciones. La concisión de infracciones muy graves podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, la suspensión o prohibición de la actividad recreativa en general o de alguna de las actividades en concreto, en tanto no se subsanen las deficiencias que hubieran originado la imposición de aquéllas.

2. Las cuantías señaladas anteriormente podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno Valenciano, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Artículo 57

Son órganos competentes para la imposición de las multas indicadas en el artículo 56:

- 1) Los jefes de servicio o directores territoriales competentes en la materia, en el caso de las infracciones leves.
- 2) El director general competente en la materia, en el caso de las infracciones graves.
- 3) El conseller competente en la materia, en el caso de las infracciones muy graves.

Artículo 58

Iniciado el expediente sancionador, cuando existan indicios de falta muy grave, se podrán acordar, con objeto de asegurar el cumplimiento de la normativa vigente, las siguientes medidas cautelares:

1. Suspensión de la licencia.
2. El cierre de los locales. Con anterioridad a la resolución que adopte estas medidas se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes en el plazo de diez días.

ANEXO I

REQUISITOS DE CALIDAD DEL AGUA DEL VASO.

DETERMINACIONES ORGANOLEPTICAS

Parámetros	Valor límite
Olor	Inodora, salvo ligero olor característico al desinfectante utilizado
Espumas permanentes, grasas y materias extrañas	Ausencia
Transparencia	Visibilidad perfecta del fondo del vaso en la zona de máxima profundidad.

PARÁMETROS FÍSICO-QUÍMICOS

Parámetros	Valor límite
PH	7,0 - 8,2
Turbidez	1 UNT
Oxidabilidad al permanganato Se permitirá un incremento 4 mg O ₂ /l sobre la del agua de llenado	
Nitratos(mg/l NO ₃ -)	Se permitirá un incremento de 10 mg/l sobre la del agua llenado
Conductividad (microsiemens/cm) a 20 °C	Incremento menor de 1000 microsiemens/cm de la del agua de llenado
Ion amonio (mg/l NH ₄ ⁺)	0,5 mg/l
Cloro residual libre (mg/C12)	0,4 -1,5 mg/l (*)
Cloro total (mg/l C12)	No deberá sobrepasar en más de 0,6 mg/l del cloro residual libre (*)
Ácido Isocianúrico	75 mg/l H ₃ C ₃ N ₃ O ₃ (*)
Derivados polímeros de la biguadina (PHMB).	25-50 mg/l (*)
Ozono	0 mg/l. El agua ozonizada contendrá un mínimo de 0.4 mg/l habiendo estado como mínimo 4 minutos en contacto antes de entrar en el dispositivo de desozonización. Deberá usarse conjuntamente un desinfectante con acción residual.(*)
Bromo total	1 - 3 mg/l de Br ₂ /l (*)
Plata	10 ug/l (*)
Cobre	Podrá contener como máximo 1,5 mg/l.
Tensioactivos catiónicos (Sales de amonio cuaternario)	Menos de 5 ppm
Aluminio	0,3 mg/l
Hierro	0,3 mg/l
Sustancias tóxicas y/o irritantes	Concentraciones no nocivas para la salud

PARÁMETROS MICROBIOLÓGICOS.

Parámetros	Valor límite
Coliformes fecales	Ausencia en 100 ml.
Estreptococos fecales	Ausencia en 100 ml.
Stafilococos aureus	Ausencia en 100 ml.
Pseudomonas aeruginosa	Ausencia en 100 ml.

Otros gérmenes patógenos	Ausencia
Parásitos patógenos, algas o larvas	Ausencia

(*) Se determinará cuando se utilice este producto en la desinfección del agua La Cancelara de Medio Ambiente se reserva la facultad, en situaciones específicas, de modificar estos parámetros, pudiendo incluir otras determinaciones que considere necesario para garantizar la calidad del agua

Anexo I: Se realiza una modificación en el apartado de los parámetros físico-químicos:

«Conductividad (microsiemens/cm) a 20 °C Incremento menor de 1000 microsiemens/cm de la del agua de llenado».

Anexo III: Queda derogado el anexo III que figura en el Decreto 255/1994, y se aprueba un nuevo anexo, que se adjunta a este decreto.

ANEXO II

DOTACIÓN MÍNIMA DEL SERVICIO DE ASISTENCIA SANITARIA DE UN PARQUE ACUÁTICO

En el servicio de asistencia sanitaria del parque acuático, existirá en todo momento la dotación mínima de material y medicamentos que se especifica a continuación:

- Material de cura (algodón, gasas, vendas y productos antisépticos).
- Camilla basculante.
- Bala de oxígeno con mascarilla.
- Ambú (adulto y pediátrico).
- Cánula de conexión con ambú.
- Sets de curas y suturas.
- Jeringas y agujas desechables.
- Bisturíes.
- Dispositivos de inmovilización urgente de fracturas.
- Lámpara de pie.
- Maquinilla de afeitar.
- Medicación tópica de curas.
- Desinfectantes quirúrgicos y analgésicos.
- Anestésicos locales.
- Corticoides inyectables.
- Fonendoscopio.
- Esterilizador.

- Laringoscopio (adulto y pediátrico).
- Pinzas de lengua.
- Abrebocas.
- Pinzas de disección.
- Tijeras.
- Esfingomanómetro.
- Sonda endotraqueal (adulto y pediátrico).

ANEXO III

Certificado de características técnicas de la instalación de depuración

Piscina:

Dimensiones del vaso:

Longitud: m

Anchura: m

Profundidad mínima: m

Profundidad máxima: m

Superficie total: m²

Volumen total: m³

Capacidad de depuración:

Caudal de agua a filtrar: m³/h

Caudal de la bomba: m³/h

Tipo de filtro:

Velocidad de filtración: m/h

Superficie filtrante: m²

Diámetro filtro: mm

En..., a ... de ... de 20...

Nombre:

Firma: